

**Red de Mujeres contra la Violencia
Nicaragua**

***Informe Nacional de Nicaragua sobre Violencia Doméstica,
Audiencia Regional
ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,
Guatemala, julio 2006.***

Managua, Nicaragua
Julio, 2006

Índice

Contenido	Páginas
Introducción	3
I Magnitud del fenómeno en Nicaragua y sus manifestaciones	4
II Marco Jurídico y de Políticas Públicas	9
<i>A Constitucional</i>	
<i>B Legislación ordinaria sobre violencia doméstica</i>	
<i>C Políticas Públicas y Planes para prevenir la violencia</i>	
III Aplicación de la Legislación y mecanismo de protección	22
Conclusiones	26
Recomendaciones	27
Bibliografía	29
Anexo 1 Ley 230	30
Anexo 2 Relatoría de Tribuna Pública	36

Introducción

El presente documento es el Informe nacional elaborado para la Audiencia Regional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de julio de 2006 en la ciudad de Guatemala.

El informe se refiere a distintos diagnósticos e investigaciones realizadas relativas a hechos de violencia intrafamiliar cuyas víctimas en su mayoría son mujeres, adultas, adolescentes o niñas.

El informe solicitado versa sobre casos de violencia doméstica, es decir aquella que ocurre en el hogar. Pero es necesario expresar al respecto la coincidencia con la filósofa Celia Amorós quien ha denominado el término violencia doméstica como una “chapuza conceptual” que hay que dejar de lado y demanda la resignificación del lenguaje de manera que hay que hablar de terrorismo patriarcal, de terrorismo sexista o por lo menos de terrorismo de género¹.

En el presente informe se hace referencia a la magnitud del problema en Nicaragua y se reseñan distintos diagnósticos e investigaciones realizadas en los últimos diez años, relativas a la violencia que sufren las mujeres de todas las edades; se analiza el marco jurídico constitucional, la legislación ordinaria, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Nicaragua y las políticas públicas existentes. Sin embargo pese a todos los esfuerzos realizados la situación no ha mejorado sustantivamente el ejercicio libre de la ciudadanía de las mujeres.

El informe ha sido elaborado por la Red de Mujeres contra la Violencia, espacio nacional que tiene como misión contribuir a transformar las relaciones de poder injustas que impone el sistema patriarcal y que provocan todas las formas de violencia contra las mujeres en los ámbitos privado y público.

A partir de su misión, la Red de Mujeres contra la violencia se ha propuesto deconstruir el sistema patriarcal que excluye y discrimina sistemáticamente a las mujeres y trabajar por construir un cambio social que permita una nueva ciudadanía basada en relaciones justas, democráticas, tolerantes, solidarias y respetuosas de los derechos humanos, que promueva el desarrollo humano de las personas en iguales condiciones.²

¹ www.cimacnoticias.com/noticias/06abr/s06041103.html

² Plan Estratégico de la Red de Mujeres contra la violencia 2003’2006.

La Red considera que la violencia contra las mujeres es un mecanismo de control que a través del abuso de poder les permite a los hombres mantener su hegemonía y privilegios. La promueven y utilizan los patriarcas y caudillos, los fundamentalistas religiosos y todos los espacios de poder institucionalizado que reproducen el pensamiento y la cultura patriarcal como justificación de la subordinación. Se expresa en agresiones físicas, psicológicas, sexuales, económicas, sociales e institucionales por acción u omisión que causan daños a la integridad y menoscaban la seguridad y libertad personal. Igualmente considera que la violencia es aprendida y, por tanto, puede desaprenderse.³

II Magnitud del fenómeno en Nicaragua y sus manifestaciones

El problema alcanza dimensiones alarmantes, aún cuando el sistema de registro de la violencia hacia las mujeres y niñez es diverso y disperso, y que la tónica en las diferentes instituciones del sistema es un sub registro de estos hechos.

La prevalencia de la violencia intrafamiliar y de género hace imposible el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres y la niñez y por consiguiente, obstaculiza la democratización y el desarrollo de la sociedad.

La Declaración 48/104⁴ de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, definió la violencia contra ella como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres..."

En estudios realizados en diversos países, "los estudios indican que entre el 20 y 60 % de las mujeres en la mayoría de los países del mundo han experimentado violencia física por parte de un compañero íntimo"⁵.

Según se cita en la investigación Confites en el Infierno, "estudios internacionales han demostrado que una mujer tiene mayor probabilidad de ser agredida, lesionada, violada o asesinada por su compañero actual o anterior que por cualquier otra persona"⁶. Igualmente se señala que una cara de la

³ Declaración de Principios de la Red de Mujeres contra la violencia

⁴ Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993

⁵ Ellsberg Mary et al. Confites en el infierno, segunda edición 1998, Managua, citando un estudio de la Organización Mundial de la Salud titulado Violence Against Women, 1997.

⁶ Ibid, página 16, citando estudio de Council on Scientific Affaire, American Medical Association, 1992, Violence against women: Relevant for medical practioner. Journal of the American Medical Association, 267, 3184-3189.

relación violenta es el control y represión, “las mujeres maltratadas tienen un mundo muy restringido, con muy pocas posibilidades de visitar amigas o familiares, recibir visitas, estudiar o trabajar fuera... No pueden decidir cuántos hijos e hijas quieren tener...tienen 12 veces más probabilidades de sufrir prohibiciones sobre 5 ó más actividades cotidianas” .⁷

Por otra parte se señala que “Los hijos y las hijas de las mujeres maltratadas sufren de manera especial las consecuencias de la violencia, pues la mitad son testigos del maltrato hacia sus madres...tienen hasta nueve veces más probabilidades de sufrir problemas de tipo emocional, comportamiento y aprendizaje... los hijos varones que son testigos de violencia en su niñez tienen tres veces más probabilidades de abusar de sus esposas cuando son adultos⁸.

La violencia intrafamiliar y de género es una problema grave en Nicaragua y muestra un comportamiento ascendente. Presenta múltiples expresiones entre las cuales están: la violencia física, psicológica, sexual y patrimonial. La misma es una expresión de las relaciones desiguales de poder que existen entre hombres y mujeres en la sociedad, las que se encuentran sesgadas por otras desigualdades.

En la última década se han dado avances en el abordaje de este problema. Por una parte, el movimiento de mujeres ha incidido en la proposición de leyes que tutelen los derechos de las mujeres y han impulsado otras iniciativas, y por otra parte, se ha avanzado en cuanto a que algunas instituciones identifiquen y asuman responsabilidades al respecto.

El alto índice de violencia contra la mujer y la niñez ha llevado a la formulación de distintos mecanismos y espacios de coordinación tanto a nivel nacional, como local, para atender esta problemática. Sin embargo esto y la promulgación de normas específicas para prevenir y sancionar las conductas violentas en contra de la mujer y la niñez no ha sido suficiente.

En el país se registraron altos niveles de violencia intrafamiliar. La prevalencia de violencia intrafamiliar (VIF) en mujeres en 1998 fue del 25% El tipo de violencia fue física, sexual y emocional; en un 20% las mujeres sufrieron los tres tipos de abusos. Para 1999, el 70% de la violencia contra la mujer se caracterizó por

⁷ Ibid. Página 57.

⁸ Ibid, página 58

graves lesiones como amputaciones de miembros, así como violaciones de niñas y asesinatos. La situación fue más severa en zonas rurales. ⁹

En una investigación realizada sobre la Prevalencia y características de la violencia conyugal en Nicaragua se señala "si se considera a esta población como representativa de Nicaragua, significaría una frecuencia anual de maltrato de aproximadamente 170,000 mujeres". ¹⁰

Ese estudio arrojó que el 52% de mujeres que han estado casadas o en unión de hecho reportaron haber sufrido por lo menos un episodio de violencia por parte de sus compañeros (una de cada dos mujeres ha reportado ser maltratada físicamente alguna vez por su marido y una de cada cuatro mujeres es maltratada cada año). De ese total el 70% de mujeres que sufrieron violencia fue en actos de violencia severa y un 60% de mujeres reportaron haber sido víctimas de algún tipo de abuso físico, sexual o psicológico en su vida.

En el estudio *Confites en el Infierno* se señala que el 36% de las mujeres reportaron que los golpes físicos solían estar acompañados con el sexo forzado, el 60% de éstas que fueron obligadas a tener relaciones sexuales en el momento de la violencia reportaron haber sufrido secuelas del abuso sexual (daños físicos 34% y emocional 62%).

En una encuesta realizada por el Organismo no Gubernamental CANTERA¹¹, a 112 hombres que participaron en sus cursos de masculinidad, 62 declararon haber ejercido violencia de algún tipo en contra de su pareja, esta cantidad representa el 55% de la muestra. Este dato es coincidente con lo expresado por las mujeres.

En el Diagnóstico sobre procedimientos probatorios en los casos de violencia intrafamiliar y sexual contra las mujeres, la niñez y la adolescencia efectuado en el año 2002 por Yamileth Molina Flores, Lorna Norori y Margarita Quintanilla, se señaló que las estadísticas indican un aumento de las denuncias por violencia doméstica, según sus conclusiones esto era producto de los procesos de sensibilización llevados a cabo por la sociedad civil y por el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia.

⁹ Informe Nacional Violencia contra las mujeres y las niñas, PNUD, Nicaragua, marzo, 1999.

¹⁰ Ellsberg y otros (1996), *Confites en el infierno*, Ellsberg y otros, 1996, Managua

¹¹ Welsh, Patricio, et. (1999) *Hacia una masculinidad sin violencia en las relaciones de parejas. Violencia de Género y Estrategias de cambio*, Managua.

Igualmente se señalaba que las personas que viven violencia al acudir a las distintas instancias se encuentran con un proceso complejo y revictimizante, entre otras motivos por las actitudes inadecuadas de algunos de los operadores del sistema de administración de justicia, pese a que como se indica en todas las instancias el funcionariado ha recibido capacitación, aún falta mayor apropiación y aplicación de los conocimientos adquiridos para visibilizar la problemática, agilizar los procesos probatorios, facilitar la información y mejorar la calidad de la atención.

En el Diagnóstico sobre las implicaciones del Código Procesal Penal ante la violencia sexual contra mujeres, niñas, niños y adolescentes realizado por Dos Generaciones y publicado en el 2005 se hace una comparación entre las estadísticas del Ministerio Público que reflejan que la mayoría de las víctimas de violencia son mujeres, según sus estadísticas, en el 2003 las víctimas en Managua fueron 293 mujeres y 26 hombres y en 2004 193 mujeres y 19 hombres.

El estudio también indica que en Matagalpa los registro muestran que en el 2003 fueron 200 mujeres y 10 hombres y en el 2004 116 mujeres y 1 hombre. Comparativamente tanto en Managua como en Matagalpa las estadísticas arrojan un 93.47 mujeres víctimas por 6.52 hombres.

La investigadora Almachiara D`Angelo en un estudio realizado en el presente año sobre femicidio en Nicaragua refiere que la comisión de delitos de violencia intrafamiliar han pasado de 4,719 en el año 2000 a 12, 235 en el 2004, lo que significa prácticamente un aumento del 300 por ciento.

Citando datos de las Comisarías muestra que en el año 2005 atendieron 8077 casos de violencia intrafamiliar. Prácticamente la mayor cantidad de delitos se cometen en mujeres que por sus edades en su mayoría deben estar en relaciones de pareja.

Edades	Cantidad de víctimas
21 a 25 años	1517
26 a 30 años	1510
31 a 35	1117
16 a 20	947
36 a 40 años	940

En el estudio se indica que el 75 % de los casos de violencia intrafamiliar registrados ocurrieron en la casa y el 72.8% de los delitos de violencia sexual. Siendo el cónyuge el responsable en el 67.8 y ex cónyuge en el 9% de ellos.

Otro dato relevante señalado en el estudio de D´Angelo indica que en el año 2005 la Fiscalía reporta un total de 3054 casos, dato muy inferior a los 12,150, reportados por las Comisarías en el mismo período. Lo que nos da un déficit significativo: sólo el 25 % de los casos denunciados en las Comisarías en el 2005 pasaron a la Fiscalía.

En el estudio de D´Angelo se señala que según los datos de la Policía a partir del año 2000 aumentan los asesinatos de mujeres denominados femicidio y en su mayoría se trata de amas de casas.

Año	Cantidad	Porcentaje
2001	73	53.42
2002	99	46.46
2005	60	53.33

De los datos se deduce que prácticamente el 50 % de las víctimas de femicidio han sido amas de casa. El dato anterior coincide con otro dato brindado por la investigación sobre el femicidio de D`Angelo es el que el 52,63% de los casos se da en la casa.

De acuerdo a los datos brindados por la investigación en el año 2000 el 48.27 de los victimarios fueron parejas y 20.69 fueron exparejas. El resultado total es que de 29 femicidios el 82, 75 fueron cometidos por hombres en relación de parentesco actual o pasado de la víctima.

En el 2001 el 72 % de los victimarios tenía alguna relación con las víctimas.

En el 2002 los femicidios cometidos por las ex parejas es superior (20.69) a los cometidos por las parejas actuales (13.7%) y aparece por primera vez el asesinato por mafia u otros grupo.

En el 2003 aumenta a 42. 8 los asesinatos cometidos por las parejas y el porcentaje de personas en relación actual o pasada con la víctima es más del 80%. Este mismo porcentaje se mantiene en el 2004.

De los pocos datos con que se cuentan sobre los hechos de violencia catalogados como femicidio sobresalen no sólo de los victimarios son parientes o conocidos de las víctimas, que estas son amas de casas, que la mayoría de

los hechos ocurrieron en la casa, y que existían antecedentes de maltratos por parte de sus parejas o exparejas.

Se afirma que “en muchos casos hablan de celos de la pareja, violencia y asesinato porque las mujeres se rehúsan a mantener relaciones afectivas y sexuales con el victimario”. En otra parte de la investigación se señala que “Una de las armas más utilizada es el arma blanca como machete, puñal, navaja que se registra en 67 (39%) de los casos analizados. Llama la atención los numerosos femicidios productos de golpes con manos y pies y con diferentes instrumentos, desde el garrote, a las piedras, botas, fajas en 48 casos (28%), seguidos por el uso de arma da fuego que viene utilizada en 41 casos (24%)” .

III Marco Jurídico y de Políticas Públicas

A Constitucional

En el marco jurídico nicaragüense desde el punto de vista de su formulación se aprecia la voluntad de promover las condiciones sociales, políticas y económicas que permitan la convivencia de hombres y mujeres en igualdad de condiciones, sin sometimiento ni dependencia recíprocas, con respeto a la dignidad de la persona -sea hombre o mujer- lo que queda de manifiesto en diversos artículos de la Constitución Política de la República.

En el artículo 4 se norma la obligatoriedad del Estado de promover los avances de carácter social y político, protegiendo de toda forma de explotación, discriminación y exclusión. Unido a esto se establecen como principios la libertad, la justicia y el respeto a la dignidad de la persona.

Entre los derechos individuales se establece que el derecho a la vida es inviolable e inherente a la persona humana. El derecho a la vida, en su doble significación moral y física, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional y es el derecho fundamental y troncal del que dependen la existencia de los restantes derechos y libertades.

Íntimamente unido al derecho a la vida en su dimensión humana, se encuentra, la dignidad de la persona y ambos conceptos suponen el punto de arranque para la existencia y especificación de los demás derechos, teniendo los poderes públicos la obligación de protegerlos.

En el plano material, el reconocimiento constitucional del derecho a la vida obliga al Estado a garantizar a todas las personas unas condiciones elementales de subsistencia, así como a evitar agresiones contra ella.

En el plano jurídico, la protección del derecho a la vida tiene lugar, de modo prioritario, a través del Derecho Penal, mediante la tipificación como delito y sanción de las conductas que priven de la vida a otro o que la pongan en peligro.

La protección al derecho a la vida consagrado en el artículo 23 debe verse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 36 que señala: *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.*

La protección a la integridad personal tiene precedentes constitucionales desde 1838 con la primera Constitución de Nicaragua como estado independiente. Es pertinente anotar que la actual Constitución Política está vigentes a partir de enero de 1987 y durante la elaboración de la misma se realizó en el año 1986 un proceso de consulta con la ciudadanía cuyos encuentros fueron denominados Cabildos Abiertos Constitucionales y en ellos las mujeres expresaron que "ante los malos tratos físicos, síquicos o morales que recibían de sus esposos o compañeros --que alcanzaban porcentajes hasta del 91% de violencia doméstica-- consideraban que este artículo debía ser la base jurídica para que el país tuviera leyes que ayuden a la creación de nuevos valores de fraternidad, solidaridad y respeto en la relación de pareja.

Que aunque la norma deviene de derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos ésta no sólo puede verse con la connotación de limitar la acción del Estado sobre el ciudadano, pues aunque el Decreto Constitucional refiere esta garantía a impedir que los funcionarios del Estado no puedan ejercer torturas o irrespetar la integridad física de la persona, también la misma garantía debe tener un sentido más amplio y proteger no sólo el ámbito público sino también el privado, ya que los malos tratos en el seno de la familia atentan de manera integral el derecho de un ser humano".¹²

La amplitud de la norma propuesta fue rechazada por un sector conservador de la Asamblea Nacional, pero finalmente se impuso el criterio que la

¹² Comentarios a la Constitución Política, Parte Dogmática, Centro de Derechos Constitucionales, 1994, Managua, página 252-253.

protección de la integridad personal debía regularse en la Constitución, puesto que "el derecho a la integridad física no se protege sólo frente al Estado, sino frente a todos, cualquiera que sea su condición, pública o privada"¹³.

En la obra Comentarios a la Constitución publicada por el Centro de Derechos Constitucionales se señala que: "al igual que el derecho a la vida, que obliga al Estado tanto a respetar la vida, no privando de ella, como a protegerla legal y materialmente, también el derecho a la integridad física lleva consigo una doble obligación estatal: de respeto, no infligiendo malos tratos o atentando de otro modo a la integridad de las personas; y de protección, tanto material como legal, estableciendo, en este último punto una legislación adecuada que ampare a quien sufre malos tratos o ataques a su integridad por parte de otros y sancione al que los causa"¹⁴.

El propio texto constitucional precisa que "la violación de este derecho" (o sea, del derecho a la integridad física, psíquica y moral) "constituye delito y será penado por la ley", mandato que se refiere, en general, a todo el artículo y no a un párrafo determinado de él. De este modo, una legislación que privara de protección al maltratado con la excusa, por ejemplo, de que el maltrato se ha producido dentro del ámbito familiar, vulneraría este artículo de la Constitución, y también el Arto. 27, que garantiza la igualdad y proscribela discriminación y el Arto. 73, en cuanto establece que las relaciones familiares han de descansar en el respeto, la solidaridad y la igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer¹⁵.

El artículo 36 de la Constitución Política establece: *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas, ni a tratos crueles e inhumanos o degradantes: La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley*, en ese sentido la protección frente al Estado, de acuerdo al tema que nos ocupa, -la violencia doméstica-, la prohibición de la tortura, que no sólo es la física sino también la psíquica o la moral, o sea, aquélla que, sin "tocar" a la víctima, la agredan psíquicamente. Así como la obligación para el legislador de tipificar como delito las conductas que vulneren los derechos de este artículo, sean funcionarios o particulares quienes las cometan.

¹³ Idem.

¹⁴ idem

¹⁵ Idem.

Al respecto resulta oportuno indicar que de acuerdo con Rhonda Copelon¹⁶, el terror íntimo que viven las mujeres produce víctimas que superan a aquellas de las dictaduras más brutales, no es neutra frente al género, severa y repetida es abrumadoramente iniciada por el hombre e infligida sobre la mujer, no se trata de una violencia aislada, aleatoria o explicable por las características anormales del abusador o la víctima o por la disfunción de la familia, por todo ella la violencia doméstica puede ser entendida como tortura, porque los elementos de éstas pueden ser aplicados a la violencia doméstica:

- Dolor y sufrimiento físico o mental severos
- Infligidos en forma intencional
- Para propósitos específicos, prohibidos (obtener información, castigar, intimidar, anular la personalidad o disminuir las capacidades)
- Con alguna forma de participación oficial, sea activa o pasiva. (Ausencia de resarcimiento estatal, custodia y cautiverio y el factor de la intimidad)

En cuanto a las normas relativas a la igualdad, si bien es cierto esta no fue incluida entre los principios de la nación nicaragüense, si es abordada en varias normas constitucionales. El artículo 27 señala que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección y no habrá discriminación.

Al analizar este artículo en concordancia con el artículo 4 que obliga al estado a proteger a las personas de la discriminación, se hace evidente que la igualdad debe entenderse sin ninguna exclusión que comprende entre las causas de no discriminación, aquellas que se originan en función del sexo de las personas, con el fin de terminar con la histórica situación de inferioridad en que se ha colocado a las mujeres en la vida social y jurídica.

La discriminación por razón de sexo constitucionalmente prohibida hace referencia tanto a la que se produce directa como indirectamente, incluyendo en consecuencia los tratamientos formalmente no discriminatorios pero de los que se derivan consecuencias desiguales.

Este principio de igualdad vincula a todos los poderes públicos y les impone determinadas obligaciones, este mandamiento debe de guiar este estudio, con el ánimo de que, a la luz de la aceptación real de la problemática, los poderes públicos realicen las actuaciones necesarias para promover las condiciones idóneas para que la libertad y la igualdad de las mujeres sean reales y efectivas, tanto en la igualdad en la ley, en la aplicación de la ley, la prohibición de la discriminación.

¹⁶ Rhonda Copelon, Terror íntimo: la violencia doméstica entendida como tortura en Derechos Humanos de la Mujer, Editado por Rebecca J. Cook, 1997, Bogotá.

Con el establecimiento de la no discriminación en el sistema jurídico se ha introducido una presunción de desigualdad que indica que el legislador pretendía que se atendiera en todas sus dimensiones las problemáticas derivadas de la real desigualdad que se vive en la sociedad, en la cual la situación de la mitad de la especie humana es la problemática más relevante.

Por otra parte el artículo 48 en el capítulo de los Derechos Político establece la igualdad incondicional de todos los nicaragüenses en el goce de sus derechos políticos, en el ejercicio de los mismos y en el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades; existe igualdad absoluta entre el hombre y la mujer. Además que es obligación del Estado eliminar los obstáculos que impidan de hecho la igualdad entre los nicaragüenses y su participación efectiva en la vida política, económica y social del país.

Con este artículo se introduce en la legislación nicaragüense el concepto de igualdad real y el de medidas afirmativas, así como la obligatoriedad de contemplar la perspectiva de género en las políticas públicas.

Otro aspecto a resaltar relativo al principio de igualdad es el artículo 73 que establece: *“Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer”*.

Con lo cual se reafirma la voluntad del constituyente de concretar en la vida cotidiana y en el espacio público la igualdad entre las personas sin exclusiones ni discriminación.

En relación a la vigencia de los derechos humanos la norma constitucional establece en el artículo 46 que en el territorio nacional toda persona goza del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana y de la protección de los derechos humanos, así como de la plena vigencia de los derechos establecidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

Esto indica en el tema relativo a la violencia doméstica que son normas de pleno derecho en el ordenamiento jurídico nicaragüense:

Declaración Internacional de Derechos Humanos:

Arto. 2: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración sin distinción alguna de...sexo...."

Arto. 3: "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, y a la seguridad de su persona."

Arto. 5: "Nadie estará sometido a torturas ni a penas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Arto. 2.1: "...se comprometen a respetar y garantizar los derechos reconocidos...sin distinción alguna de ... sexo"

Arto. 6.1 "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley".

Arto. 7: "Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

Arto. 9.1 : "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Arto. 2.2: "Los Estados Partes ...se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación... por...sexo".

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Arto. 5. *Derecho a la integridad personal:* "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. 3..."

Finalmente de acuerdo a este análisis sobre las bases constitucionales para abordar la problemática de la violencia doméstica corresponde señalar que el artículo 130 establece que Nicaragua es un Estado Social de Derecho, en consecuencia las actuaciones de las autoridades están no sólo sometidas al

imperio de la ley, sino que tanto esta como las acciones que se deriven de su aplicación debe tener un fin social.

Siendo que en la sociedad la realidad nos indica que las mujeres viven en situación de desigualdad en todos los aspectos y que producto de la misma un gran porcentaje de la población femenina sufre violencia doméstica, por la aplicación de los principios de no discriminación, libertad y dignidad humana y sobre la base del derecho a la igualdad y la integridad personal, la actuación estatal en virtud de este artículo obligada a establecer los mecanismos necesarios para que las mujeres no sufran violencia en razón de su sexo.

B Legislación ordinaria sobre violencia doméstica

El artículo 36 de la Constitución Política de la República es la base jurídica de la legislación nacional para abordar la problemática de violencia contra las mujeres.

El respeto a la integridad física, síquica y moral de la norma constitucional se concretizó en la legislación ordinaria a partir del 9 de septiembre de 1992 en que entró en vigencia la Ley 150 (había sido aprobada por la Asamblea Nacional el 11 de junio del mismo año).

Con esta ley se reformó el Código Penal, desde el nombre mismo del Título I del Libro II del Código, que pasó a llamarse *Título I Delitos Contra las Personas y su Integridad Física, Psíquica, Moral y Social*.

Con esto se introducía un nuevo concepto en la legislación penal y a la vez se cerraba una larga discusión que se generó a partir de la demanda del desarrollo de la norma constitucional que abarcaba un mayor espectro jurídico.

Cabe mencionar que en la Asamblea Nacional algunos diputados no consideraban necesarios que el nombre del Título se refiriera a la integridad física, síquica, moral y social, según su criterio bastaba indicar que se trataba de Delitos contra la Persona o a lo sumo Delitos contra la Integridad Personal.

Sin embargo el movimiento de mujeres insistió en que el nombre del título se aprobara tal y como quedó, para que no quedara ninguna duda que la protección jurídica no se limitaba sólo a los aspectos físicos, ya que la comisión de los delitos de violación, estupro, seducción, rapto, abusos deshonestos, acoso, etc. afectan a la persona en toda su integralidad y dimensión y aunque el concepto de integralidad comprende los aspectos síquicos, morales y sociales, si esto no quedaba determinado de forma explícita, la aplicación de

la ley tendería a ser más reduccionista que amplia, tanto por tratarse de la materia penal, como por las concepciones imperantes en la sociedad, que ubican a las mujeres en posición de desigualdad, subordinadas y discriminadas.

El 9 de octubre de 1996 entró en vigencia la Ley 230 denominada LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL, mediante la cual se reformaron los siguientes artículos:

- **Artículo 96 inciso d.-** También se tendrán como medidas de seguridad o protección para los casos de violencia entre los miembros de la familia en aquellos hechos que no constituyan delito, las contempladas en el Artículo 102 Pn.
- **Artículo 102.-** Las medidas de protección permanecerán vigentes hasta el completo alivio o readaptación social del asegurado, previo dictamen de peritos especialistas y audiencia del Procurador correspondiente.

Cuando la acción u omisión fuera cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia conviviente o en unión de hecho estable, la autoridad judicial que conozca de oficio o a petición de parte podrá aplicar según el caso las siguientes medidas de protección:

- 1) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en el domicilio de la ofendida u ofendido y dentro de un radio mínimo de cien metros.
- 2) Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que hubiera sido sacada con violencia o intimidación.
- 3) Prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada al lugar de trabajo de la persona ofendida dentro de un radio mínimo de 100 metros.
- 4) Ofrecer a la persona ofendida la atención médica, psicológica o psiquiátrica en caso que fuere necesaria. A igual atención se someterá en caso necesario a la persona denunciada para su rehabilitación y evitar las reincidencias.
- 5) Ordenar el examen biopsicosocial de los menores involucrados en hechos de violencia intrafamiliar y brindarles su debida atención.

En el caso de denuncias de maltrato infantil se solicitará a la autoridad

correspondiente la intervención de organismos especializados que realicen investigación y brinden apoyo, asesoría, consejería y seguimiento a la familia involucrada.

6) La persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que determine el juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida.

7) El decomiso de armas en posesión del presunto agresor.

8) En casos de que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si estuviera confiada al agresor.

9) Prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la ofendida u ofendido, incluyendo los medios electromagnéticos o de otra índole.

10) En el caso de las comunidades de la Costa Atlántica las medidas de seguridad serán aplicadas por el Juez comunal de acuerdo a los medios y procedimientos tradicionales y las leyes vigentes.

11) Estas medidas de seguridad la autoridad judicial deberá tomarlas al momento de tener conocimiento de los hechos, siempre que los mismos no constituyan delito. Para el cumplimiento de las mismas, podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública.

Al momento de aprobarse esta reforma al Código Penal se hicieron señalamientos específicos a lo contemplado en el inciso 10 relativo a las comunidades de la Costa Atlántica, por cuanto aunque se considera necesario respetar las tradiciones culturales y la autonomía de las comunidades de la Costa Caribe nicaragüense, los procedimientos tradicionales tienden a dejar en segundo término los derechos de las mujeres.

Por otra parte luego de la entrada en vigencia de la ley se le hicieron señalamientos en cuando a que se limita a miembros de la "familia conviviente o en unión de hecho estable" y muchos de los casos que se reportan de violencia en contra de las mujeres se producen por novios, ex

novios, ex esposos y ex compañeros en unión de hecho, Por lo que desde hace varios años se ha demandado la reforma a este artículo.

- Con la Ley 230 también se reformó el artículo 137 del Código Penal, en consecuencia el delito de lesión comprende no sólo las heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino también “toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, si estos efectos son producidos por una causa externa”.

Con esta norma se introduce en la legislación nicaragüense el delito de lesiones psicológicas.

- Otro de los aspectos contenidos en la reforma al Código Penal fue la de aumentar las penas por los delitos de lesiones. Así como derogar los delitos de Adulterio y Amancebamiento.

Nicaragua suscribió la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, en consecuencia estos tratados, sin bien no están referidos en el artículo 46 de la Constitución Política, tienen plena vigencia en el país al nivel de una ley ordinaria.

En consecuencia en el marco jurídico nacional de acuerdo a la Convención de la Mujer (CEDAW) se debe considerar discriminación contra la mujer “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer...de los derechos humanos y las libertades fundamentales...”, tal y como se establece en el artículo 1.

Igualmente de acuerdo con el artículo 2 se debe tomar medidas para modificar y derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, así como de acuerdo al artículo 3, Nicaragua deberá tomar en todas las esferas y en particular en las esferas políticas, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En relación con la salud el artículo 5 de la CEDAW se establece la obligatoriedad de garantizar el derecho a la salud pública, la asistencia

médica, la seguridad social y los servicios sociales. En ese orden en 1996 mediante el Decreto 67/96 el Ministerio de Salud establece que la violencia intrafamiliar es un problema de salud pública y orienta la prevención, vigilancia y atención de las mujeres víctimas de violencia en el sistema de Salud.

En relación a otros instrumentos internacionales, aunque no tienen un carácter jurídico vinculante si puede hacerse referencia a los siguientes:

Programa de Acción de Viena

Párrafo 18.- Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

...La violencia... son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y debe ser eliminada...

Párrafo 56.- La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reafirma con arreglo a las normas de derechos humanos y de derecho humanitario, el derecho a no ser sometido a torturas es un derecho que debe ser protegido en toda circunstancia...

Párrafo 49.- ...que se eliminen costumbres y prácticas que sean discriminatorias y perjudiciales para las niñas.

Programa de Acción de El Cairo

Principio 1: Toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y la seguridad personal.

Principio 4: Los derechos humanos de la mujer, y de la niña son parte inalienable, integral e indivisible de los derechos humanos universales....

Plataforma de Beijing

Párrafo 96.- Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad...sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia...

Párrafo 106.- Los gobiernos (deberían)...asegurarse de que todos los servicios...relacionados con la atención de salud respetan los derechos humanos y siguen normas éticas, profesionales y no sexistas a la hora de prestar servicios a la mujer...

Párrafo 214.- La igualdad de derechos de la mujer y el hombre se menciona explícitamente en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas. En todos los principales instrumentos internacionales de derechos humanos se incluye el sexo entre los motivos por los cuales se prohíbe a los Estados toda discriminación.

C Políticas Públicas y Planes para prevenir la violencia

Plan Nacional de Desarrollo

El Plan Nacional de Desarrollo y su Plan Operativo contempla entre sus principios la Equidad y hace referencia a consideraciones especiales a las mujeres. En el capítulo 6 sobre Gobernabilidad y Reforma del Estado señalan entre los objetivos de reforma judicial señalar lograr un mayor acceso a la justicia de niños, adolescentes y mujeres.

El Anexo 1 Matriz de metas y acciones 2006-2010 del Plan Nacional de Desarrollo contempla como meta la Mejora del acceso a la justicia para la población más vulnerable y señala como medios para lograrlo organizar la instalación de fiscales y defensores públicos a nivel nacional. Sin embargo aunque se ha aumentado el número de fiscales y de defensores estos no están destinados a atender a poblaciones específicas, sino a usuarios de todo el sistema de justicia.¹⁷

Programa Nacional de Equidad de Género

El Programa Nacional de Equidad de Género presentado el 8 de marzo de 2006 de acuerdo a las Metas del Milenio de Promover la igualdad de los géneros y la autonomía de la mujer, se propone Reducir las brechas de desigualdad entre hombre y mujeres y tiene como objetivo general impulsar la equidad de género.

En el eje de Gobernabilidad se propone fortalecer la atención y respuesta jurídica y policial en los casos de violencia de género, que se brinda a las mujeres, sensibilizando al policial y jurídica, diseñando mecanismos que aseguren el acceso a la justicia por parte de las mujeres

¹⁷ Informe de Avance Preliminar PND 2005.

Plan Nacional para la prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual¹⁸

El Plan Nacional para la prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual fue aprobado en noviembre de 2000, es una política pública que fue elaborada en un proceso de diálogo y consulta entre el estado y la sociedad civil. Pretendía ser un instrumento de trabajo para abordar de forma integral la violencia intrafamiliar sin embargo su implementación ha sido mínima y ha dependido casi enteramente de la cooperación internacional, pues las acciones.

Programa Nacional de Prevención y Atención de la Violencia basada en Género,

El Programa Nacional de Prevención y Atención de la Violencia basada en Género fue aprobado por la Comisión Nacional De Lucha Contra La Violencia Hacia la Mujer, Niñez y Adolescencia en su sesión ordinaria del 24 de noviembre del año 2004, para ser ejecutado entre los años 2005-2009.

Este Programa tiene como marco de referencia institucional el Plan Nacional de Desarrollo, sus acciones están relacionados con sistematizar la información relacionada a la violencia de género, establecer un sistema de monitoreo y evaluación de la calidad de los servicios para la atención a las mujeres y priorizar actividades en el marco del Plan Nacional de lucha contra la violencia.

La meta es Asegurar el cumplimiento de las acciones de promoción de cambios, prevención y atención de la violencia ejercida contra mujeres adultas, niñas, adolescentes y adultas mayores, que constituyen población meta del Plan Nacional para la Prevención de la VIFS.

Sus objetivos generales son: Incrementar la calidad, la sostenibilidad y el acceso de las mujeres a los servicios de prevención y atención de la violencia basada en género y Promover cambios sociales, culturales y personales, en el ámbito privado y público que contribuyan en la eliminación de la violencia basada en género, en pro del ejercicio de los derechos humanos y construcción de ciudadanía de las mujeres.

El Programa se propone desarrollar acciones transversales nacionales como campañas permanentes de promoción de cambios, proyectos de prevención, monitoreo y evaluación y fortalecimiento institucional. Las acciones específicas nacionales se refieren a: fortalecimiento de la atención integral, capacitación a actores claves en la cadena de prevención y atención; coordinación,

¹⁸ Decreto 116/2000, del 22 de noviembre de 2000.

monitoreo, y referencias a albergues transitorios; construcción y equipamiento de albergues transitorios; capacitación a Consejeros Escolares e incidencia Política.

Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales¹⁹

El 20 de febrero de 2003 se puso en vigencia el Protocolo de Actuación en delitos de maltrato familiar y agresiones sexuales por los integrantes de la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal, el cual pretende ser una herramienta de trabajo y consulta para quienes actúan en el ámbito de la violencia de género y contra ella.

El Manual pretendía también ser un material de consulta para las víctimas y dado que se señala que la violencia de género requiere de soluciones multidisciplinarias en él se señalan las actuaciones que deben seguir la Policía Nacional, el Sistema Nacional Forense, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia.

Plan Operativo Global de la Corte Suprema de Justicia 2003-2007

La Corte Suprema de Justicia ha puesto en vigencia un Plan Operativo Global en el cual se incorpora el enfoque de género, siendo la Comisión de Género del Poder Judicial la instancia responsable de darle seguimiento. Entre los programas del Plan se incluye uno denominado Programa de Acceso a la Justicia, el cual comprende el Proyecto de Mejora del Acceso de las Mujeres a la Justicia que se refiere a mejorar los procedimientos probatorios en los delitos violencia contra las mujeres.

III Aplicación de la Legislación y mecanismo de protección

En una valoración realizada en 1997 por el Instituto Nicaragüense de la Mujer con el apoyo técnico del Centro de Derechos Constitucionales sobre la aplicación de las Leyes 150 y 230 se señalaba que a pesar del marco jurídico y de las instancias existentes la atención a la problemática de la violencia continuaba siendo insuficiente y prevalecían los prejuicios y las prácticas

¹⁹ Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales. Guía para personal policial, fiscal, médico-forense y judicial., Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de la República de Nicaragua, 2003, Managua.

tradicionales del derecho que no tomaba en cuenta las particularidades de la violencia contra las mujeres.

En 2002 en el de Diagnóstico sobre Procedimiento probatorio en los casos de violencia intrafamiliar y sexual contra las mujeres, la niñez y la adolescencia, se concluye que pese al marco jurídico internacional que Nicaragua ha suscrito y ratificado y a la elaboración y aprobación de leyes para sancionar la violencia intrafamiliar y sexual hacia la mujer no siempre se visibiliza en los procesos judiciales ni se aplica desde las instancias que intervienen.

Se señala además que aunque el marco jurídico se está modernizando las leyes nacionales sobre violencia intrafamiliar presentan vacíos y contradicciones que propicia que en las distintas instancias se den diversas interpretaciones y aplicaciones de las mismas.

En el año 2005 se realizó un Análisis jurídico de sentencias²⁰ en el cual se señala que la mayoría de denuncias interpuestas ante juzgados de primera instancia en materia penal, corresponden a mujeres de diversas edades, siendo mujeres amas de casa y estudiantes las principales víctimas. Se analizaron 1077 sentencias en materia penal de estas sólo en 8 se aplicaron medidas de protección establecidas en la Ley 230. De acuerdo a los resultados más de la mitad de las sentencias emitidas son absolutorias, porcentaje que aumenta en los Tribunales de Apelación que dictan sentencias de sobreseimiento definitivo.

En 1993 en la Policía Nacional se crearon las Comisarias de la Mujer y la Niñez como una alternativa para disminuir y prevenir la violencia contra las mujeres, las niñas y los niños. Posteriormente, en 1996 se aprobó la Ley 230, en la cual se incluyen el delito de Lesiones Psicológica y las medidas de protección.

Sin embargo en una primera valoración (1997) que se efectuó sobre la aplicación de esta ley se encontró que persisten criterios de colocar la unidad familiar como un valor de mayor relevancia que la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad y la libertad de las mujeres. Por otra parte la aplicación de las normativas internacionales de derechos humanos era escasa o inexistente. En una investigación de 2005 se vuelve a concluir que los tribunales no aplican la legislación internacional, que según la jerarquía jurídica nicaragüense constituyen leyes de la república.²¹

²⁰ María Auxiliadora Meza et. At. Análisis jurídico de sentencias relativas a delitos de violencia intrafamiliar y sexual y demandas civiles en materia de familia, Managua, 2005.

²¹ Idem.

Las usuarias de las Comisarias han señalado que hay frialdad en la atención de parte del personal, así como falta de privacidad. *También* expresan como inadecuado el hecho que las oficinas de las Comisarias estén en complejos policiales, por lo que se ven se vieron obligadas a dar explicaciones a los policías de la entrada, a contar varias veces su caso o en algunos casos recibir burlas, con lo cual el sistema no se brinda protección a la integridad personal, sino que por el contrario se revictimiza sistemáticamente.

Otra problemática que se presenta es las no ser oportunamente atendidas por ser fin de semana y no hay atención del personal de las Comisarias.

Algunas mostraron inconformidad porque que su caso lo sacaron en los medios de comunicación sin contar con su opinión al respecto.

Las entrevistadas que expresan que la atención no correspondió a su expectativas, argumentan que no se tomaron medidas que las protegieran frente al agresor y porque no se le dio seguimiento a su caso, que con la atención que se les brindó no habían logrado recuperarse y en algunos casos está presente el riesgo de suicidio.

Una de las propuestas señaladas entonces era que en el Presupuesto Nacional se debe otorgar un mayor presupuesto a la Policía a fin de posibilitar una mayor operatividad de la misma ante los hechos delictivos. Sin embargo 8 años después el presupuesto sigue siendo insuficiente para atender la violencia.

En 1996 se aprobó la Ley 230 y aunque se valora como positivo aspectos contenidas en ella resulta insuficiente para resolver la problemática de la violencia contra las mujeres porque no se contempla que las personas víctimas de violencia intrafamiliar, viven en un ciclo de violencia en las que las conductas son más o menos previsible y determinan la toma de decisión o no para denunciar el hecho y las acciones que realizarán para enfrentarlo, lo que debe ser tomado en cuenta por las autoridades que aplican la ley.

Por otra parte el concepto de violencia se aborda de forma limitada sin conceptualizarla como parte de un ciclo que debe ser tomado en cuenta por parte de las autoridades encargadas de aplicar la ley. No incluye a miembros de la familia no convivientes como posibles victimarios. Ni la violencia contra el patrimonio es reconocida en la Ley y por consiguiente no se protege los bienes de la víctima y el patrimonio familiar.

Los delitos que regula la ley admiten la fianza pecuniaria, lo facilita que el agresor pueda salir en libertad siempre y cuando cuente con los recursos económicos necesarios. La ley tiene limitaciones en cuanto a las sanciones cuando quedan secuelas o incapacidades temporales, quedando en consecuencia sin regular las lesiones psíquicas que no son permanentes, no se establece una graduación en cuanto a la gravedad de los daños psíquicos. Y no prevé la indemnización o resarcimiento económico de la víctima, en correspondencia con lo anterior. No se asegura a la víctima asistencia psicológica sostenida ni existe un sistema gubernamental que posibilite la rehabilitación del agresor.

En diciembre de 2003 entró en vigencia el Código Procesal Penal que sustituyó al Código de Instrucción Criminal, que cambió radicalmente el sistema judicial penal por cuanto el proceso penal inquisitivo fue superado por el sistema acusatorio. Sin embargo pese a los beneficios que este presenta al tener una sustentación doctrinaria en el derecho penal moderno su aplicación no satisface las demandas de justicia de las mujeres, porque pese a que se han disminuido los plazos para la resolución de casos más de la mitad de las sentencias en materia penal son de carácter absolutorio y por otra parte el Principio de Oportunidad se aplica de una manera muy flexible en detrimento de la protección de la integridad personal de las mujeres y se ha constatado que se recurre a la mediación para resolver casos sobre delitos sexuales, con lo cual se contradice la normativa procesal penal.²²

Lo anterior coincide con lo afirmado en el Informe de Seguimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia, que señala en relación a la aplicación del Código Procesal Penal que: "se ha sometido a las mujeres a la Mediación Judicial²³ en delitos sexuales y de maltrato psicológico, contrariando la norma ética de no enfrentar a la víctima con el ofensor e incidiendo en la reproducción de los ciclos de violencia. El procedimiento, la falta de respuesta efectiva y los factores Psicosociales vinculados a las situaciones de violencia inciden en el incremento de los riesgos fatales para la mujer".

En la actualidad se ha aprobado en lo general un proyecto de ley de Código Penal que vendría a sustituir al actual, pero en el mismo no se han tomado en consideración aspectos fundamentales para atender esta problemática.

²² María Auxiliadora Meza, et.at, página 9.

²³ Código Procesal Penal.CSJ

Conclusiones

Nicaragua jurídicamente es un Estado Social de Derecho, en él se debe proteger a las personas de toda forma de explotación, discriminación y exclusión, sobre la base de principios, como la libertad, la justicia y el respeto a la dignidad de las personas. Todas las personas tienen derecho a la seguridad, la igualdad ante la ley, que implica además el derecho a igual protección, sin discriminación de ningún tipo y el derecho al respeto a la integridad física, síquica y moral. Sin embargo esto está lejos de ser una realidad para las mujeres de todas las edades.

El Estado nicaragüense como integrante de la comunidad de naciones, se comprometió a garantizar el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de sexo, y por lo tanto, está obligado también a garantizar la efectividad de tales derechos y libertades, sin embargo en la realidad esto no forma parte de la vida cotidiana de las mujeres de todas las condiciones sociales y económicas.

Como signatario de distintos tratados internacionales, de carácter vinculantes, está en la obligación de cumplirlos ya sea directamente o adecuando su ordenamiento jurídico de manera que se garantice el goce de los derechos consignados en ellos, pero los operadores del sistema jurídico a los distintos niveles muy rara vez aplican la legislación a casos concretos y por otra parte aún falta mucho para adecuar la legislación nacional con los preceptos de derechos humanos internacionales.

Se han elaborado y aprobado políticas, programas y planes nacionales para atender la problemática de la violencia, pero no se han asignado las partidas presupuestarias necesarias y en su mayoría la atención a esta situación depende de la cooperación internacional.

La falta de protección y seguridad de la vida de las mujeres es un hecho constatable y creciente, que se manifiesta en su vida diaria a todos los niveles sociales y económicos y se expresa en forma de maltrato físico, psicológico, sexual, patrimonial y en últimos años en los asesinatos cometidos en un alto porcentaje por hombres de su círculo afectivo. Sin embargo el sistema no le brinda posibilidades reales de prevención, atención y sanción.

Es evidente la no coincidencia entre los hechos denunciados en las estructuras policiales y los casos representados por el Ministerio Público en el Sistema

Judicial. Que nos indica la incapacidad institucional para atacar de manera efectiva la problemática en la dimensión en que cotidianamente la sufren las mujeres.

Al comparar las denuncias con la cantidad de casos que se conocen los tribunales de justicia, comparándolos con las sentencias condenatorias, se observa que es absolutamente ínfima la cantidad de hechos de violencia que finalmente se resuelve de acuerdo a los mecanismos e instrumentos jurídicos existentes. Esta situación evidencia la real impunidad de que "gozan" los agresores en detrimentos de la integridad personal de las mujeres. Lo que a su vez propicia que no se acuda al sistema en demanda de justicia, creándose en consecuencia una falsa percepción de disminución del problema.

Lo anterior agrava aún más la problemática, porque al círculo de la impunidad provocada por el sistema, el desaliento en las víctimas, se une la falta de respuestas efectivas, oportunas e inmediatas, con lo cual la vida de las mujeres peligra aún más, por lo que no es casual el incremento de femicidio en los últimos años.

El Estado ha aprobado leyes, políticas, planes y programas y sin embargo no ha asignado los fondos necesarios para implementar los mismos y ha dependido casi en su totalidad de los fondos de la cooperación y ante la falsa disminución de hechos de violencia, la tendencia es a no priorizar la implementación de las mismas.

Recomendaciones

Es fundamental que Nicaragua cumpla con su marco jurídico y asegure y protega la integridad personal de las mujeres. Para ello debe asignar partidas presupuestarias para la ejecución de las políticas para la prevención, atención y sanción efectiva.

Se debe tomar conciencia a todos los niveles del estado y la sociedad sobre la urgencia de implementar acciones para prevenir la violencia.

El sistema judicial debe en su conjunto tomar medidas urgentes para evitar la impunidad.

En la atención de casos de violencia contra las mujeres se debe comprender los siguientes aspectos:

- La calidad humana
- El carácter integral
- El enfoque de riesgo
- Organización de la atención que evite la revictimización
- Trabajar sobre la detección

Bibliografía

- Alma Chiara D'Angelo, Femicidio, forma extrema de violencia doméstica. 2005. Managua
- Centro de Derechos Constitucionales, Comentarios a la Constitución Política. Parte Dogmática. 1994. Managua
- Constitución Política de la República de Nicaragua. 2000.
- Conferencia Mundial de Derechos Humanos. Declaración y Programa de Acción de Viena. Junio 1993.
- Corte Suprema de Justicia, Memoria Anual del Poder Judicial 2004. Marzo 2005.
- Corte Suprema de Justicia, Plan Operativo Global de la de Nicaragua 2003-2007. Informe Ejecutivo. Junio 2003.
- Corte Suprema de Justicia, Protocolo de Actuación en Delitos de Maltrato Familiar y Agresiones Sexuales, 2003, Managua.
- Cook, Rebecca J. Derechos Humanos de la Mujer. Perspectivas Nacionales e Internacionales, 1997, Colombia.
- Ellsberg, Mary, et.at., Cómo atender a las mujeres que viven situaciones de violencia doméstica, 1998, Managua.
- Ellsberg, Mary, et at. Confites en el infierno, 1998, Managua
- Instituto Nicaragüense de la Mujer, Gobierno de Nicaragua, Equidad de Género 2006-2010.
- Instituto Nicaragüense de la Mujer, Informe para la evaluación del cumplimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer 2000-2005.
- Instituto Nicaragüense de la Mujer. Por los Derechos Humanos de las Mujeres y la Igualdad de Oportunidades. Plan Estratégico 2002-2006.
- Instituto Nicaragüense de la Mujer – Comisión Nacional de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer, Niñez y Adolescencia, Plan Nacional para la prevención de la Violencia Intrafamiliar y Sexual Nicaragua 2001 – 2006. Managua, 2000.
- María Auxiliadora Meza Gutiérrez, et. at. Análisis jurídico de sentencias relativas a delitos de violencia intrafamiliar y sexual y demandas civiles en materia de familia, AECII, 2005, Managua.
- Organización Panamericana de la Salud, La violencia contra las mujeres: responde el sector de la salud, 2003, Washington.
- Plan Nacional de Desarrollo. Noviembre 2005. www.pnd.gob.ni

- Procuraduría Especial de la Mujer. Conclusiones de Foros sobre los Derechos y Oportunidades para las mujeres en el marco de esta Estrategia Nacional de Desarrollo. Julio 2003.
- Y Molina, L Norori y M Quintanilla. (Red de Mujeres contra la Violencia) Diagnóstico Sobre Procedimiento Probatorio en los casos de violencia intrafamiliar y sexual contra las mujeres, la niñez y la adolescencia en Nicaragua. 2002.

Anexo 1

**LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL
Ley No. 230 de 19 de septiembre de 1996
Publicada en La Gaceta No. 191 de 9 de octubre de 1996**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO PENAL

Artículo 1.-

Se adiciona el inciso d) al Artículo 96, Título IV, Capítulo I del Libro I del Código Penal, el que se leerá así:

d) También se tendrán como medidas de seguridad o protección para los casos de violencia entre los miembros de la familia en aquellos hechos que no constituyan delito, las contempladas en el Artículo 102 Pn.

Artículo 2.-

Se reforma el Artículo 102 del Código Penal, el cual se leerá así:

Artículo 102.- Las medidas de protección permanecerán vigentes hasta el completo alivio o readaptación social del asegurado, previo dictamen de peritos especialistas y audiencia del Procurador correspondiente.

Cuando la acción u omisión fuera cometida por un miembro de la familia hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad dentro de la familia

conviviente o en unión de hecho estable, la autoridad judicial que conozca de oficio o a petición de parte podrá aplicar según el caso las siguientes medidas de protección:

- 1) Prohibir o restringir la presencia de la persona denunciada en el domicilio de la ofendida u ofendido y dentro de un radio mínimo de cien metros.
- 2) Ordenar la reintegración de la persona ofendida al hogar del que hubiera sido sacada con violencia o intimidación.
- 3) Prohibir o limitar la presencia de la persona denunciada al lugar de trabajo de la persona ofendida dentro de un radio mínimo de 100 metros.
- 4) Ofrecer a la persona ofendida la atención médica, psicológica o psiquiátrica en caso que fuere necesaria. A igual atención se someterá en caso necesario a la persona denunciada para su rehabilitación y evitar las reincidencias.
- 5) Ordenar el examen biopsicosocial de los menores involucrados en hechos de violencia intrafamiliar y brindarles su debida atención.

En el caso de denuncias de maltrato infantil se solicitará a la autoridad correspondiente la intervención de organismos especializados que realicen investigación y brinden apoyo, asesoría, consejería y seguimiento a la familia involucrada.

- 6) La persona denunciada deberá prestar las garantías suficientes que determine el juez para compensar los posibles daños ocasionados a la persona ofendida.
- 7) El decomiso de armas en posesión del presunto agresor.
- 8) En casos de que la víctima fuera menor de edad o persona con discapacidad, la autoridad judicial competente podrá confiar provisionalmente la guarda protectora a quien considere idóneo para tal función, si estuviera confiada al agresor.
- 9) Prohibir toda forma de hostigamiento que perturbe la tranquilidad de la ofendida u ofendido, incluyendo los medios electromagnéticos o de otra índole.
- 10) En el caso de las comunidades de la Costa Atlántica las medidas de seguridad serán aplicadas por el Juez comunal de acuerdo a los medios y procedimientos tradicionales y las leyes vigentes.

11) Estas medidas de seguridad la autoridad judicial deberá tomarlas al momento de tener conocimiento de los hechos, siempre que los mismos no constituyan delito. Para el cumplimiento de las mismas, podrá ordenar la ayuda de la fuerza pública.

Artículo 3.-

Se reforman los Artículos 137, 139, 140, 141 y 143 del Libro II, Título I, Capítulo II, Lesiones, los cuales se leerán así:

Artículo 137.- Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, contusiones, escoriaciones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño a la integridad física o psíquica de las personas, si estos efectos son producidos por una causa externa.

Artículo 139.- Al que infiera una lesión que deje al ofendido u ofendida cicatriz permanente en el rostro, se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cincuenta a trescientos córdobas. Si la lesión en el rostro no fuere permanente, se impondrá al reo la pena de seis meses a un año de prisión y multa del veinte por ciento de sus ingresos totales por un mes.

Al que infiere una lesión que deje cicatriz permanente en el cuerpo será sancionado con pena de uno a tres años de prisión.

Artículo 140.- Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa del cuarenta por ciento del total de sus ingresos al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, una pierna, cualquier otro órgano o el uso de la palabra; de igual manera la alteración grave al estado psíquico de la persona, lo que deberá estar debidamente comprobada.

Artículo 141.- Se impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa de cincuenta a trescientos córdobas, al que infiera una lesión de la cual resulte una enfermedad incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, o de cualquier otro órgano o cuando queda perjudicada para siempre cualquier función orgánica, o psíquica o cuando el ofendido u ofendida quede con deformidad incorregible.

Si las lesiones son inferidas a una mujer embarazada o puérpera o a una menor de catorce años, la pena será la máxima de seis años.

Artículo 143.- Al que infiera lesiones que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a cinco años de prisión; si las lesiones son una consecuencia de violencia entre miembros de la familia, se impondrá la pena máxima que corresponde al delito.

Artículo 4.-

Se derogan del Libro II, Título I, Capítulo XII los Artículos 211, 212, 213, 214, 215 y 216.

Artículo 5.-

Se reforma el Artículo 237 del Libro II, Título III, Capítulo II: De las Amenazas y Coacciones, el cual se leerá así:

Artículo 237.- Para los efectos de este Capítulo se entiende por familia, el cónyuge o compañera en unión de hecho estable con sus hijos e hijas, la mujer u hombre en su papel de padre o madre solo o sola con sus hijos e hijas convivientes y los colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 6.-

Se adiciona al Artículo 553 del Libro III, Título Unico: De las Faltas Comunes y Oficiales, Capítulo I: Faltas Contra las Personas, el numeral 7) , el cual se leerá así:

7) Cuando las faltas enumeradas en los incisos anteriores fueren cometidas por un miembro de la familia a otro se atenderá a lo establecido en las medidas de seguridad en el Artículo 102 de este Código. En caso de reincidir, la pena será de dos a seis meses de arresto.

Artículo 7.-

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los trece días del mes de Agosto de mil novecientos noventa y seis.
Cairo Manuel López, Presidente de la Asamblea Nacional. Jaime Bonilla, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese.
Managua, diecinueve de Septiembre de mil novecientos noventa y seis. Violeta
Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.

Anexo 2

RELATORIA DE TRIBUNA DE DENUNCIA PÚBLICA EN OCASIÓN DEL 8 DE MARZO 2006.

I.- RELACIÓN DE HECHOS DENUNCIADOS:

1. **Compañera del colectivo 8 de Marzo Esquipulas - Matagalpa:** Señalan que se reciben 300 denuncias en 2005 y 2006 de violaciones a niñas menores de 15 años, actos de atrocidad física y mental, se agrava la situación porque los familiares casan a las niñas o resuelven con dotes y regalías. Las autoridades alegan que por el Código Procesal Penal no se puede hacer nada. De tal manera que se están encubriendo los hechos de violaciones con el pretexto que es con hay consentimiento de las menores.

2. **Reyna Ocón Mendoza de Río Blanco:** Expone que sus hijas de 10, 12 y 13 años fueron violadas cuando tenían 6,7 y 8 años por su padre biológico.

Los hechos fueron conocidos cuando la niña mayor le comentó a la maestra de las violaciones a que era sometida. Se puso la denuncia, pero la fiscalía alegó no tener jurisdicción para conocer de la denuncia. Han pasado 7 meses y el caso sigue igual.

La delegación del MIFAMILIA las internó en un centro católico donde se les obligó a bautizarse y tomar la primera comunión, sabiendo que son evangélicas. Quedando madre e hijas en la calle y el abusador anda huyendo.

3. **Berta Rodríguez - Arquitecta - Managua:** fue ultrajada por dos individuos que tiene poder político y económico. Un día Sábado llegaron Danilo Guerra Zelaya y un asesora de la Alcaldía de Managua, comenzaron a faltarle el respeto, hizo sus necesidades fisiológicas en su patio y la ofendió como quiso.

Una semana después la golpearon y la volvieron a insultar, alegaron que no se les podía hacer nada por que cuentan con el apoyo del Magistrado Carlos Guerra.

La Policía de la estación cuatro, se constituyó como cómplice de los hechos denunciados en su oportunidad ya que desaparecieron la denuncia y declaraciones de la testigo que presentó. Ocho días después llevaron al testigo declarando a favor de ellos.

Los agresores todavía llegan a una casa vecina a jactarse, a reírse porque no pudo hacerles nada. También denuncia que fue a poner la denuncia en la radio la Primerísima pero de inmediato el Comisionado Juan Ruiz dijo que ya conocía el caso. En canal 2 no la recibieron, en El Nuevo Diario no quiso publicar porque ahí trabaja un cuñado de los agresores.

4. **Rosita Calero- Managua – Distrito IV:** Una niña de 10 años fue violada por su padre en el barrio hubo personas que la acompañaron a poner la denuncia en el Distrito cuatro pero la Policía no actuó en el momento. Al final el hombre le puso el machete en el cuello a la niña y se fue huyendo con ella. No se sabe actualmente donde está la niña.
5. **Granada – Ixchen: presentó denuncia contra la Juez de Audiencia Scarleth Gutiérrez por parcialización y retardación de justicia en cinco casos abusos sexuales presentados.**
 1. Menor de 11 años que está embarazada. La juez de Granada dio libertad y medidas cautelares y el agresor aprovechó para huir.
 2. Menor de 15 años quedó embarazada se interpuso la denuncia, la misma juez estableció solo medidas cautelares.
 3. Menor de 12 años que fue abusada, el sospechoso es el padrastro por falta de pruebas no se siguió.
 4. Menor de 4 años, cuñado de la madre de la menor, juicio reprogramado sin fecha hasta ahora.
 5. Menor de 14 años, al violador se le dio beneficios.

Se denuncia que la juez por su parcialidad protege a los violadores y no permite la presencia las madres de las menores en los juzgados.

6. **Ciudad Sandino, Reyna Rodríguez de AMIFANIC:** interpuso Denuncia Estado por violencia institucionalizada expresando que el día siete de Marzo les tocaba a las mujeres del Centro de Salud el pago de su salario y no les pagaron en represalia por estar apoyando la huelga de los médicos pro- salario..

También denuncia que la joven Isolina, violada por cuatro hombres el año pasado, todavía los violadores siguen libres y que esto no contribuye a la recuperación emocional de la muchacha dado que siente inseguridad ante el peligro que nuevamente la agredan sus abusadores. La policía no tiene interés en capturar a los violadores En estos casos existe impunidad y no se les da seguimiento.

7. Chinandega - Santos Espinoza del Movimiento Lucrecia Lindo, denuncia:

Que las mujeres de Chinandega no tienen acceso a la justicia, no hay justicia social con equidad, particularmente señala que las mujeres comerciantes de los mercados están siendo trasladadas de un lugar a otro para construir una terminal de buses. La solución de la Alcaldía es que cada una construya su tramo y los mismos tienen un costo de U\$ 2,500.00 Dólares y ellas no cuentan con estos ingresos puesto que los pocos ingresos son destinados al sustento de sus familias extendidas.

8. Nueva Segovia - Melody Zeledón de FUNDEMUNI: Dieron lectura a posicionamiento de las mujeres segovianas donde denuncian como el estado de derecho es prácticamente inexistente, la Asamblea Nacional en vez de legislar por normas a favor de los y las nicaragüenses están preocupados los diputados por sus intereses, sus necesidades particulares, sobre los efectos devastadores del pacto y la corrupción para las mujeres.

9. Red de Mujeres de Condega - Luisa Centeno: denunció sobre violación a joven de 21 años y madre de 2 niños, el violador fue absuelto por un jurado de conciencia. Se le discriminó por no ser virgen y quedando los hechos impune.

10. León - Quezalguaque, Red de Defensoras Populares: señalan que el 16 de Mayo del 2005 fue interpuesta denuncia por una ciudadana de los Mangles que su sobrina de 13 años regresaba de una actividad escolar, el individuo Darwin Pérez de 17 años se llevó en su caballo con rumbo desconocido. El dictamen del médico dice que hay evidencias de violencia sexual.

La valoración psicológica apoya el dictamen. La fiscal valoró que no hay delito, que el acusado solo había molestado a la menor. El caso

fue cerrado. Demandamos que sea revisado el expediente 0085 – 05 de la Policía de Telica para ver si fue justa la resolución tomada.

11. Managua- Distrito III- María Jesús Rostrán del ISNIN: En el año 2002 interpuso demanda, la juez decretó pensión provisional de C\$ 500 Córdobas y pensión definitiva de C\$ 400.00 Córdobas. Cuando apeló se tuvo el caso engavetado por 18 meses. La mandaron a mediación en la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos (DIRAC) y ahí le fijan lo mismo.

El 7 de Marzo llegó cita del juzgado segundo civil para reformar la pensión cuando nunca ha dado nada. Parece que está esperando la mayoría de edad de los menores para no dar absolutamente nada.

12. Managua - Lorna Norori de SIMUJER: expuso situación de una mujer que solicitó el divorcio unilateral después de catorce años de violencia intrafamiliar.

En medio de todo el proceso seguían siendo maltratada física y psicológicamente. En Enero del año 2001 inició un proceso mas sostenido, los procesos no avanzaban, se dio cuenta que en la Policía Nacional acutava con complicidad porque el hombre es un hombre público del consejo superior de las Universidades.

En la Policía Nacional desaparecieron el expediente y las armas que le fueron decomisadas. En el juzgado Tercero Local y el Primero de Distrito habían demandas. En el quinto local ella tenía una denuncia por lesiones psicológicas, pero ella se dio cuenta que en todas había complicidad.

No le era posible llevar adelante ningún proceso siempre lo obstaculizaban. Interpuso demanda de tutela porque él quería quedarse con las dos menores. Ante la situación de impunidad y complicidad de la policía y jueces en el año 2005 (Julio) esta señora decidió huir del país.

13. Managua – Marling Siera del CENIDH: denuncia la impunidad y no acceso de las mujeres a la justicia y particularmente señala que han constado que los casos de violencia intrafamiliar solo se están aplicando medidas cautelares en los que los jueces consideran como más graves.

14. Managua- Scarleth Alfaro Ortega, de la Asociación Miriam: denuncia que su marido tramitó el divorcio en Agosto del 2005. El juez le dio a ella la custodia e un menor de cuatro años.

Sin embargo por la relación padre – hijo, ella le presta Domingo de por medio al niño. El hombre aprovecha cada momento que puede para llegar a su casa y estarla insultando, ofendiendo y celándola.

El 5 de Febrero llegó y como ella le reclamó que llevaba muy tarde al menor (8: 00 pm) él la golpeó, la empujó muchas veces y le fracturó el brazo izquierdo. El mismo día ella interpuso denuncia en el Distrito cinco y solo hasta el seis de Marzo pasaron los oficiales el caso a la fiscal Verónica Nieto.

El hombre tiene dinero y ella teme que el caso jamás pase a manos de un juez, ya ella que ella se presentó directamente a los juzgados a pedir medidas de protección, pero ahí le dijeron que solo recepcionaban denuncias cuando las lesiones fueran " graves" y que su quebradura no era considerada grave.

II.- CONSIDERACIONES GENERALES:

Se evidencian una vez mas como las mujeres son discriminadas en el ejercicio de sus derechos y como los funcionarios públicos obstaculizan el acceso a la justicia.

Existe discriminación de parte de todos los funcionarios públicos hacia las mujeres de todas las edades cuando denuncian hechos de violencia sexual. Si son niñas y no hay penetración de pene o rotura de himen se minimiza el daño y en el caso de mujeres jóvenes o adultas se ya tiene hijos o no es virgen se desvalora o descalifica la denuncia y la archivan.

Sigue los operadores del Sistema de Justicia minimizando los hechos de violencia contra las mujeres y desconociendo el daño que la misma causa, desconociendo los diferentes protocolos y manuales de atención que se han firmado y capacitado durante más de 5 años.

Persiste la complicidad de los funcionarios ante los abusos sexuales, particularmente se destaca la situación de las niñas de la comunidad de Esquipulas, Matagalpa que son abusadas por hombres adultos y luego son negociadas, con la complicidad de las autoridades locales,

que justifican que hay consentimiento de las niñas y sus familias, cuando en el código penal se establece que se presume falta de consentimiento cuando la víctima son menores de 14 años.

La impunidad de los agresores que son favorecidos por la corrupción y el tráfico de influencias se mantiene en las instituciones como un cáncer que carcome día a día la posibilidad de lograr que las diferentes manifestaciones de la violencia sean sancionadas.

Siguen los funcionarios contribuyendo con sus acciones a incrementar la brecha de desigualdades y oportunidades entre hombre y mujeres.

La exclusión, la falta de democracia, los autoritarismos y menosprecio por los derechos de las mujeres se agudiza al legalizarse mediante el pacto la corrupción y la falta de institucionalidad.

III.- POR TANTO:

Este 8 de Marzo, mediante los hechos denunciados en la tribuna pública promovida por la Red de Mujeres Contra la Violencia, demandamos a los diferentes poderes del Estado Nicaragüense asuman con obligación y prioridad el cumplimiento de leyes, políticas, protocolos, normativas nacionales, convenciones internacionales, planes y plataformas de acción en contra de todo acción u omisión que violente los derechos de las mujeres y que siga promoviendo la violencia y discriminación social por nuestra condición de ser mujeres.

Dado en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, a los ocho días del mes de Marzo del año dos mil seis.

Relatoras:

**ANA EVELING OROZCO ANDRADE, IRMA GUTIERREZ
JUANITA JIMÉNEZ MARTINEZ, MARIA ELENA DOMINGUEZ**

Este documento está disponible en:

www.alianzaintercambios.org

Si quiere más información escribanos a:

info@alianzaintercambios.org

InterCambios autoriza la reproducción total o parcial de este documento siempre y cuando sea para fines no lucrativos y citando la fuente original.